



**Mi Universidad**

**EXAMEN**

*Nombre del Alumno: José Gabriel Mérida Nájera*

*Nombre del tema: Examen*

*Parcial: 4*

*Nombre de la Materia: Legislación y normatividad en construcción*

*Nombre del profesor: José Alvar Romero Peláez*

*Nombre de la Licenciatura: Arquitectura*

*Cuatrimestre: 4*

# **Ley de obra pública del Estado de Chiapas.**

## **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPITULO I GENERALIDADES**

Artículos del 1 al 13 (13 artículos).

Artículo 1: La ley regula las acciones relacionadas con la obra pública, como planeación, contratación, ejecución y control, buscando asegurar al Estado y municipios condiciones favorables de precio, calidad, financiamiento y oportunidad, excepto cuando estén reservadas a organismos especializados por ley.

Artículo 2: La ley establece que el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, y los municipios, a través de sus órganos competentes, son responsables de la ejecución de la obra pública. Cuando se utilicen fondos federales, se deben seguir las disposiciones de la Ley de Obras Públicas, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y otras normativas federales. Sin embargo, si los recursos federales pierden su carácter o los convenios fiscales lo establecen, se aplicarán las normativas locales para la contratación, ejecución, supervisión y control de la obra pública, respetando las leyes que rigen a los órganos de control.

Artículo 3: La Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones es responsable de ejecutar la obra pública estatal, salvo excepciones específicas. También menciona el Comité de Obra Pública, que se encarga de supervisar la obra pública en distintos niveles, según corresponda. Se definen los roles de titulares, contratistas, licitantes, órganos de control, y supervisores, tanto internos como externos, en el proceso de ejecución y supervisión de las obras. Además, se establecen los gastos no recuperables para los contratistas y se especifica qué se entiende por "obra del Ejecutivo" y "supervisión de obra".

Artículo 4:

Se considera obra pública la creación, construcción, remodelación, mantenimiento y otros trabajos relacionados con bienes inmuebles destinados a servicios públicos, realizados con gasto público estatal o municipal. También incluye la modificación de bienes muebles adheridos a inmuebles, y los servicios relacionados como la dirección o supervisión de estas obras. Quedan excluidos los trabajos regulados por la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas. La ley también regula los servicios relacionados con la obra pública, ajustándose a su naturaleza.

Artículo 5: El gasto en obra pública deberá ajustarse a las leyes que regulan el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Estado y los Municipios, según corresponda.

Artículo 6: La Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda, en el ámbito estatal, emitirán las disposiciones necesarias para aplicar adecuadamente esta ley. En los municipios, estas disposiciones serán emitidas por el síndico y el tesorero municipal. Las disposiciones generales se publicarán en el Periódico Oficial.

Artículo 7:

Corresponde a la Secretaría o los Municipios encargados de la obra pública gestionar su planeación, ejecución, supervisión y control. Los titulares son responsables de asegurar que estas acciones se ajusten a la ley y de aplicar políticas que promuevan la eficiencia administrativa, descentralización y delegación de funciones, garantizando que los trámites sean aprobados por los servidores públicos designados para evitar intervenciones que afecten la eficacia de la administración.

Artículo 8: Los titulares de las Dependencias, Entidades y Municipios emitirán las políticas y lineamientos correspondientes, conforme a la ley. Las facultades otorgadas por esta ley pueden ser ejercidas por órganos desconcentrados o unidades administrativas, mediante un acuerdo de delegación.

Artículo 9: En caso de que la obra requiera la intervención de la Secretaría con Municipios, y sean dos o más los involucrados, cada municipio será responsable de ejecutar la parte de la obra que le corresponda. Esto no afecta la responsabilidad general de la entidad encargada de la planeación, programación, presupuestación y gasto del proyecto. En los convenios que se celebren, se establecerán los términos para coordinar las acciones entre la Secretaría y los Municipios, indicando específicamente quién será responsable de la adjudicación de la obra y de las acciones relacionadas con su realización, conforme a la ley.

Artículo 10: La Secretaría, los Municipios y los contratistas de obra pública deben cumplir con las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de arquitectura, construcción, desarrollo urbano y protección del ambiente, así como los requisitos de los reglamentos de construcción, incluyendo los de seguridad y accesibilidad para personas con capacidades diferentes. Los servidores públicos que incumplan estas normativas serán responsables de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales o administrativas que correspondan, de acuerdo con la ley.

Artículo 11: Los contratos y convenios celebrados por la Secretaría o los Municipios, así como los actos administrativos relacionados con esta ley, son de derecho público y serán nulos si contravienen lo establecido por la ley. Las personas que firmen contratos de obra pública deberán cumplir con el régimen de esta ley. En caso de contravención, la Secretaría o los Municipios resolverán lo correspondiente, incluida la nulidad de los actos, salvo en lo relativo al procedimiento de contratación, que podrá ser impugnado mediante inconformidad conforme al artículo 121 de la ley.

Artículo 12: Los órganos del Estado, dependencias, entidades, coordinaciones, unidades de la administración pública estatal y los municipios con obras públicas terminadas, son responsables de su funcionamiento, uso, operación, mantenimiento y conservación, de acuerdo con los objetivos y programas establecidos. Esto no aplica a obras de caminos y tramos carreteros, cuyo mantenimiento está a cargo de la Secretaría. Los responsables deben llevar registros de gastos de conservación y mantenimiento, y en caso de modificaciones, emitir acuerdos sobre trabajos no realizados o

necesarios. Estos acuerdos son parte de la solicitud de presupuesto para la ejecución de obras públicas, excepto en vías públicas.

Artículo 13: En los casos no contemplados por esta ley, su reglamento y disposiciones derivadas, se aplicarán supletoriamente, en el siguiente orden: la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados, su reglamento, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

## **Capítulo II**

### **Lineamientos de Planeación, Programación y Presupuestación para la Obra Pública**

Artículos del 14 al 22 (9 artículos).

Artículo 14: En la planeación, programación y presupuestación de obras públicas, la Secretaría o los Municipios deben cumplir con: I) la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas; II) los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, Planes Municipales y programas correspondientes; III) los objetivos y recursos establecidos en los presupuestos de egresos autorizados; y IV) evaluar si se cumplen con los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de Naciones Unidas.

Artículo 15: El gasto público para obra pública se basará en la programación del recurso necesario para concluir los trabajos en un solo ejercicio fiscal, a menos que la magnitud de la obra o la falta de recursos exijan su ejecución en varios ejercicios fiscales. La presupuestación debe ajustarse al plan técnico y de trabajo, asegurando eficiencia y eficacia, y debe justificarse con un dictamen del titular integrado al expediente técnico.

Artículo 16: La Secretaría y los Municipios elaborarán los programas de obra pública y sus presupuestos considerando: estudios de preinversión, objetivos a corto, mediano y largo plazo, acciones durante y después de la ejecución, características ambientales y sociales de la región, coordinación para evitar interferencias, calendarización de recursos, responsables y fechas de ejecución, asesorías y estudios necesarios, regularización de tierras, ejecución de la obra con costos estimados, conservación y mantenimiento, empleo de recursos locales, accesibilidad para personas con capacidades diferentes, dictámenes de riesgo y resultados previsibles.

Artículo 17: La Secretaría y los Municipios pueden ejecutar obra pública de dos maneras: por contrato o por administración directa.

Artículo 18: La Secretaría o los Municipios elaborarán los presupuestos de las obras públicas, diferenciando entre las que se ejecutarán por contrato y las que se harán por administración directa. Esta forma de ejecución puede ser modificada, previa autorización de la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal, según corresponda.

Artículo 19: La Secretaría o los Municipios deben prever los efectos ambientales de la obra pública, basándose en estudios de impacto ambiental según las leyes federales o estatales correspondientes. Los proyectos deben incluir medidas para preservar o restaurar las condiciones ambientales, y las autoridades competentes intervendrán según sus atribuciones.

Artículo 20: La Secretaría o los Municipios verificarán si existen estudios o proyectos previos que cumplan con los requisitos necesarios, para evitar la contratación de nuevos estudios, salvo que sean necesarios para su adecuación o actualización. Los contratos de servicios solo se celebrarán si las áreas responsables no disponen de los recursos necesarios, y se deberá justificar la contratación mediante un dictamen, que se incluirá en el expediente técnico para la presupuestación y autorización de los recursos.

Artículo 21: La Secretaría y los Municipios deben obtener los dictámenes, permisos, licencias y derechos necesarios, como los de bancos de materiales y propiedad, antes de iniciar la obra pública. En las bases de licitación o en los contratos, se especificarán los trámites que deben realizar los contratistas. Además, se requiere un dictamen de riesgo emitido por el Instituto de Protección Civil de Chiapas antes de comenzar la ejecución de los trabajos.

Artículo 22: Cuando una obra pública se ejecute en más de un ejercicio presupuestal, se debe determinar el presupuesto total y el correspondiente a cada ejercicio. En los presupuestos subsecuentes, además de los costos vigentes, se deben considerar ajustes de costos y convenios para garantizar la continuidad de los trabajos. El presupuesto actualizado servirá como base para solicitar la asignación de recursos en los ejercicios siguientes.

## **Capítulo III**

### **Del Registro de Contratistas**

Artículos del 23 al 34 (12 artículos)

Artículo 23: Para participar en los procedimientos de adjudicación y contratación de obra pública, el interesado debe estar inscrito en el registro de contratistas, lo cual se acredita mediante la constancia emitida según el artículo 26 de esta ley.

Artículo 24: La Secretaría de la Función Pública y el Síndico Municipal son responsables del registro de contratistas, estableciendo criterios para verificar su capacidad financiera y técnica. Los municipios pueden acordar usar un registro común con la Secretaría. Ambos intercambiarán información periódicamente sobre el estado de los registros y publicarán semestralmente los datos de los contratistas inscritos en el Periódico Oficial o medios electrónicos.

Artículo 25: Para obtener la inscripción en el registro de contratistas, los interesados deben presentar una serie de documentos, como identificación oficial, registro fiscal, declaración de impuestos, y comprobantes de capacidad financiera y técnica. También deben demostrar su especialidad en la obra pública, ya sea directamente o a través de representantes técnicos. Si la especialidad se acredita con un representante, este debe presentar su cédula profesional, currículum y otros documentos.

Todos los documentos deben ser originales o certificados. La falsificación de documentos resultará en la negación de inscripción y una sanción de tres años sin posibilidad de registro.

Artículo 26: La constancia de inscripción en el registro de contratistas se otorgará o negará en un plazo máximo de 30 días naturales tras recibir la solicitud. Esta constancia es indefinida y debe contener datos como el nombre del contratista, su RFC, afiliación al IMSS, domicilio fiscal, especialidad técnica, y en su caso, información sobre el representante legal y técnico. La constancia acredita el cumplimiento de los requisitos para participar en licitaciones de obra pública, sin necesidad de documentos adicionales, salvo los que se exijan para la formalización del contrato.

Artículo 27: No se requerirá la inscripción en el registro de contratistas para las personas contratadas bajo las fracciones IV, VII y XII del artículo 75 de esta ley, ni para contratos de obra pública especiales o órdenes de trabajo cuyo costo no exceda el monto establecido en el presupuesto de egresos del estado o de los municipios.

Artículo 28: Los órganos encargados del registro de contratistas emitirán una constancia de modificación o actualización cuando el contratista lo solicite debido a cambios en sus condiciones, en un plazo máximo de 15 días naturales, tras el pago de derechos correspondientes. Los contratistas deben informar sobre cambios en su domicilio fiscal, capital contable, o representante legal o técnico, en un plazo de 15 días, o se les sancionará. Las notificaciones relacionadas con la inscripción se realizarán en el domicilio fiscal del contratista; si no se comunica un cambio, se publicarán en un diario de circulación.

Artículo 29: La inscripción en el registro de contratistas se cancelará si el contratista incurre en alguna de las siguientes situaciones: incapacidad legal, rescisión de contrato por causas imputables a él, dejar de cumplir los requisitos de inscripción, proporcionar información falsa o actuar de mala fe, realizar actos que perjudiquen el interés público, estar en quiebra o concurso de acreedores, no firmar el contrato adjudicado, o ser sancionado por violar las disposiciones de la ley.

Artículo 30: La Secretaría o los Municipios deben informar al órgano encargado del registro de contratistas si conocen hechos que puedan iniciar el procedimiento de cancelación de la inscripción. Además, cualquier persona puede presentar una denuncia ante dicho órgano para iniciar el proceso.

Artículo 31: El procedimiento de cancelación de la inscripción en el registro de contratistas comenzará cuando el órgano encargado del registro tenga conocimiento de causas que puedan originar la cancelación, o del inicio de procedimientos relacionados con las causas establecidas en los artículos correspondientes de la ley.

Artículo 32: El procedimiento para la cancelación de la inscripción en el registro de contratistas incluye los siguientes pasos:

La denuncia debe ser presentada por escrito o comparecencia, con documentos que respalden los hechos, y ratificada ante el órgano encargado del registro.

Al iniciar el procedimiento, se suspende temporalmente la inscripción del contratista, lo que le impide participar en adjudicaciones de obra pública, a menos que otorgue una caución del 5% de su capital contable.

El contratista será notificado y citado para una audiencia, donde podrá presentar pruebas y alegatos.

El órgano competente resolverá dentro de un plazo de 10 días hábiles, el cual puede extenderse si es necesario, notificando a las partes interesadas la decisión final.

Artículo 33: Una vez decidida la suspensión o cancelación de la inscripción, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en medios electrónicos para asegurar transparencia y acceso a la información.

Artículo 34: El contratista con inscripción cancelada podrá obtener una nueva inscripción una vez resuelta la causa. Si la cancelación fue por actitud dolosa, deberá esperar tres años. Si la cancelación fue por daños cuantificables, la nueva inscripción solo procederá tras reparar los daños.

## **Capítulo IV Del Registro de Supervisores Externos**

Artículo 35 (1 artículo)

Artículo 35: Para ser supervisor de obra pública, el interesado debe estar inscrito en el registro de supervisores, acreditando su existencia legal, personalidad jurídica y especialidad técnica. Debe presentar documentos como la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal y Estatal de Contribuyentes, y una constancia del colegio de profesionistas. La inscripción se otorga o niega en un plazo de 30 días, y la constancia tiene una vigencia de un año. Puede cancelarse siguiendo un procedimiento establecido por la ley.

## **Título Segundo De la Obra Pública por Administración Directa Capítulo Único**

Artículo 36 al 39 (4 artículos)

Artículo 36: La Secretaría y los Municipios pueden realizar obra pública por administración directa si tienen los recursos, capacidad técnica, maquinaria y personal necesarios. Esto se acreditará mediante un dictamen técnico integrado en el expediente para la presupuestación y autorización de los recursos.

Artículo 37: En la ejecución de obra por administración directa, no podrán participar terceros como contratistas, excepto cuando se necesiten trabajos especializados o la adquisición de equipos, materiales o bienes específicos, cuyo monto no exceda el 35% del presupuesto aprobado. Dentro de ese porcentaje, se podrá contratar mano de obra local, arrendar equipo y maquinaria, o contratar servicios de acarreo complementarios.

Artículo 38: Antes de realizar los trabajos por administración directa, el titular emitirá un acuerdo que detalle las condiciones de ejecución de la obra, incluyendo: la autorización de recursos

presupuestarios, una descripción de los trabajos, los proyectos y especificaciones a seguir, el presupuesto de la obra, y el programa general de ejecución, que abarque el uso de recursos humanos, materiales y maquinaria. Además, se aplicarán las disposiciones de la Ley para la ejecución, supervisión y control de la obra.

Artículo 39: os órganos de control verificarán que la ejecución de la obra pública por administración directa cumpla estrictamente con las disposiciones del capítulo, asegurando un correcto uso del gasto público.

## **Título Tercero**

### **De la Obra Pública por Contrato**

#### **Capítulo I Disposiciones Preliminares**

Artículo 40 al 45 (6 artículos)

Artículo 40: La adjudicación de contratos de obra pública se realizará mediante tres modalidades: licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa. Los montos para cada modalidad se establecerán en los presupuestos anuales del estado y municipios, y no se podrá fraccionar una obra para ajustarla a diferentes montos o modalidades. En los procedimientos de contratación, se garantizará equidad, estableciendo las mismas condiciones para todos los participantes y asegurando acceso igualitario a la información.

Artículo 41: Para iniciar el procedimiento de adjudicación de una obra pública, la Secretaría o los Municipios deben asegurarse de que las obras estén incluidas en el programa de inversión o gasto aprobado, con saldo disponible en el presupuesto correspondiente. Además, deben contar con estudios, proyectos, especificaciones de construcción y un programa de ejecución completados o suficientemente avanzados para permitir a los licitantes preparar propuestas adecuadas y ejecutar los trabajos sin interrupciones.

Artículo 42:

Las personas que contraten obra pública deben garantizar:

La correcta aplicación de los anticipos recibidos mediante una fianza por el monto total del anticipo, vigente hasta que se haya amortizado o devuelto.

El cumplimiento del contrato mediante una fianza del 10% del monto total contratado. Si la obra se extiende a más de un ejercicio, se debe incrementar la fianza en un 10% cada año hasta cubrir el total. Esta garantía se extiende un año después de la entrega de la obra para asegurar la calidad y responsabilidades del contratista.

Además, si la obra presenta vicios ocultos, la fianza podrá aumentar hasta un 30%. Las garantías deben presentarse dentro de los 15 días posteriores a la firma del contrato. El titular puede eximir a los contratistas de la garantía en casos excepcionales.

Artículo 43: Las garantías establecidas por esta Ley se constituirán:

En obras ejecutadas por la Secretaría o el Instituto de Infraestructura Física Educativa, a favor de la Secretaría de Hacienda.

En obras ejecutadas por el municipio, a favor de la tesorería municipal.

Artículo 44: La Secretaría o los Municipios no recibirán propuestas ni celebrarán contratos con las siguientes personas:

Aquellos con vínculos personales, familiares o de negocios con servidores públicos que intervengan en el procedimiento de contratación.

Personas con empleo público sin autorización previa o inhabilitadas para ocupar cargos públicos.

Licitantes vinculados entre sí por algún socio común.

Aquellos involucrados en una controversia con la Secretaría o el Municipio relacionada con un contrato de obra pública.

Empresas que hayan participado en la elaboración de propuestas o servicios relacionados con el procedimiento.

Personas no inscritas en el registro de contratistas o con suspensión en su registro.

Aquellas impedidas por la ley o decisiones del órgano de control.

El impedimento también se aplica a la persona moral con la que la persona física esté vinculada.

Artículo 45: El órgano de control puede intervenir en cualquier acto de contratación que contravenga la ley, emitiendo una resolución para nulificarlo. En ese caso, la Secretaría o el Municipio deberá reembolsar a los participantes los gastos razonables y comprobados relacionados con la operación.

## **Capítulo II**

### **De los Comités de Obra Pública**

Artículo 46 al 51 (6 artículos)

Artículo 46: Se constituyen los Comités de Obra Pública del Estado y municipales para la contratación de obra pública. El Comité Estatal se encarga de la obra pública no reservada por ley a organismos especializados, mientras que los municipales lo hacen en su ámbito territorial. Existen también comités específicos para áreas como infraestructura educativa, vivienda, energías, y seguridad pública. Estos comités son responsables de la adjudicación de obras y deben operar conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 47: El Comité de Obra Pública está compuesto por un Presidente (el Secretario de Obra Pública), un Director Ejecutivo designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y varios vocales, incluyendo al Secretario de Hacienda, el Responsable del Área Jurídica, y los titulares de áreas relacionadas con la obra. Además, participan como invitados con derecho a voz representantes de diversas instituciones y especialistas. El Comité es responsable de la adjudicación de obras públicas, y sus fallos deben ser firmados por el Presidente y el Director Ejecutivo. Los miembros y los invitados deben mantener confidencialidad sobre la información tratada.

Artículo 48: El Comité de Obra Pública de cada municipio está compuesto por un Presidente (el titular), un Vicepresidente (designado por el titular), una Secretaría Técnica (responsable del área técnica) y vocales (responsables de las áreas administrativa, jurídica y otras). Además, se invita a un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Chiapas, con derecho a voz, pero sin necesidad de firmar el acta de sesión.

Artículo 49: El Comité de Obra Pública operará bajo estos lineamientos:

Los miembros deben excusarse en caso de conflictos de interés y pueden delegar en servidores públicos de nivel inferior. La mayoría de los miembros debe estar presente para que el Comité se instale, incluido el presidente o su sustituto.

El Comité puede designar representantes para asistir a actos de presentación y apertura de propuestas, excepto en el fallo final.

El Comité es de sesión permanente, convocado por el presidente cuando haya asuntos a tratar. Las decisiones se tomarán por mayoría, con voto de calidad del presidente.

Se deben elaborar actas de las sesiones, detallando resoluciones y acciones.

Su actuación se registrará por esta ley y los reglamentos específicos.

Artículo 50: El Comité de Obra Pública asegurará el cumplimiento de la ley en los procedimientos y deberá informar los fallos emitidos al órgano de control correspondiente dentro de los siguientes 15 días hábiles.

Artículo 51: El Comité de Obra Pública garantizará las mejores condiciones técnicas y económicas en la adjudicación de obras, asegurando transparencia, imparcialidad y honestidad.

## **Capítulo III**

### **De la Contratación de la Obra Pública**

#### **Sección Primera**

#### **De la licitación Pública**

#### **Apartado A**

#### **De la Convocatoria y las Bases**

Artículo 52 al 58 (7 artículos)

Artículo 52: En la licitación pública, se convocará a contratistas para presentar propuestas en sobre cerrado, que se abrirán en público, buscando obtener las mejores condiciones en precio, calidad y otros aspectos.

Artículo 53: Las convocatorias se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales, el Periódico Oficial y un diario de mayor circulación de Chiapas.

Artículo 54: Las convocatorias deben incluir: la identificación de la licitación pública, información sobre la obtención de bases, fechas de visitas, descripción de la obra, plazos de ejecución, anticipos, requisitos de registro de contratistas, cumplimiento fiscal, exclusión de ciertas personas, y experiencia requerida para la obra.

Artículo 55: Las bases de licitación deben incluir: datos de la entidad convocante, descripción de la obra, origen de fondos, plazos y lugares para la apertura de propuestas, requisitos y términos de

presentación, criterios de evaluación, condiciones del contrato, garantías, condiciones técnicas y económicas del contratista, información sobre la obra, y detalles sobre la ejecución y ajustes de costos.

Artículo 56: Las bases de licitación estarán disponibles desde la publicación de la convocatoria hasta el sexto día previo al acto de apertura, tanto en el domicilio del convocante como en línea, siendo responsabilidad de los interesados obtenerlas dentro del plazo establecido.

Artículo 57: Las bases de licitación pueden ser gratuitas o tener un costo determinado por los gastos de publicación y reproducción. El pago se realiza según lo indicado en la convocatoria, y al pagar, el interesado recibe un comprobante para participar. Si adquiere las bases fuera del horario establecido, no podrá participar, pero podrá solicitar la devolución del pago.

Artículo 58: El licitante solo deberá cumplir con los requisitos establecidos en las bases y la ley para presentar su propuesta, sin exigirse requisitos adicionales.

## **Apartado B**

### **De la Visita y Junta de Aclaraciones**

Artículo 59 al 61 (3 artículos)

Artículo 59: La visita al sitio de los trabajos es opcional, pero los licitantes deben declarar conocer las condiciones del lugar. Se levantará un acta de la visita, disponible para los asistentes que la soliciten.

Artículo 60: La junta de aclaraciones se realizará tras la visita al sitio de los trabajos. Podrán celebrarse más juntas si es necesario, y se elaborará un acta con las preguntas y respuestas, disponible para los asistentes y otros interesados. Se podrán recibir preguntas adicionales hasta dos días antes de la venta de bases.

Artículo 61: La Secretaría y los Municipios pueden modificar plazos u otros aspectos de la convocatoria o bases de licitación hasta seis días antes de la apertura de propuestas, siempre que se informe adecuadamente a los interesados. Las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones no necesitan publicación adicional. Estas modificaciones no pueden cambiar sustancialmente las obras convocadas originalmente.

## **Apartado C**

### **De la Presentación y Contenido de la Propuesta Técnica – Económica**

Artículo 62 al 66 (5 artículos)

Artículo 62: El plazo para la presentación y apertura de propuestas será de al menos 15 días naturales desde la publicación de la convocatoria, aunque, por razones justificadas, puede reducirse a 10 días sin limitar la participación.

Artículo 63: Dos o más personas pueden presentar una propuesta conjunta en licitaciones de obra pública sin necesidad de constituir una sociedad, siempre que firmen un contrato que establezca un domicilio común, la parte de la obra que ejecutará cada uno, y la obligación conjunta y solidaria. Este contrato debe cumplir con requisitos legales y garantizar el cumplimiento de las obligaciones. La capacidad financiera y la especialidad se pueden acreditar de forma conjunta, y el contrato debe presentarse como parte de la propuesta.

Artículo 64: La propuesta técnica-económica debe presentarse en un sobre cerrado, de forma personal, por el licitante o su representante, o enviarse por correo, mensajería o el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales, según lo indique la convocatoria.

Artículo 65: Las propuestas deben ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados en cada página. Si se envían por el Sistema Electrónico de Contrataciones, se usará identificación electrónica, con el mismo valor legal. La falta de esto causará el desechamiento de la propuesta.

Artículo 66: El sobre único de la propuesta técnica-económica debe contener: registro del contratista, escrito de manifestación con varias declaraciones, documentos que acrediten experiencia, propuesta económica firmada, y en caso de obras a precios unitarios o alzado, diversos análisis de costos y programas detallados. Además, los licitantes deben seguir los formatos e instrucciones proporcionados en las bases de licitación. Si los documentos no cumplen con los requisitos, la propuesta será desechada.

## **Apartado D**

### **Del Procedimiento de Contratación por Licitación**

Artículo 67 al 69 (3 artículos)

Artículo 67: El procedimiento de licitación pública consta de dos etapas:

1. Primera etapa (presentación y apertura de propuestas técnica-económicas)\*\*: Se reciben y abren las propuestas conforme a las bases de licitación, se verifica que cumplan con los requisitos y se rechazan las que no los cumplan. Se da a conocer el importe de las propuestas y se elabora un acta que resume el proceso.

2. Segunda etapa (comunicación del fallo)\*\*: Se realiza una junta pública o notificación escrita para comunicar el fallo, especificando qué propuestas fueron desechadas y cuál fue la ganadora. Los licitantes pueden impugnar el fallo mediante un recurso de revisión o vía jurisdiccional.

Artículo 68: El análisis detallado cualitativo y evaluatorio es realizado por el Comité de Obra Pública, quien emite un dictamen para el fallo de adjudicación. Este dictamen incluye:

1. Reseña cronológica del procedimiento, con datos de propuestas desechadas y aceptadas.
2. Criterios de evaluación utilizados.
3. Motivos de desechamiento de propuestas.
4. Licitantes cuyas propuestas se consideran solventes, con su clasificación por monto.
5. Cuadro comparativo de las propuestas analizadas.
6. Información de los servidores públicos responsables del análisis.

Artículo 69: La evaluación de las propuestas técnico-económicas se basará en varios criterios establecidos por la convocante, que incluyen:

1. Cumplimiento de los requisitos: Verificación de que los documentos y la información proporcionada cumplan con las bases de licitación.
2. Suficiencia de recursos: Revisión de que los recursos propuestos sean adecuados para ejecutar el trabajo conforme al programa y las cantidades establecidas.
3. Ajuste de precios: Verificación de que los precios sean correctos y acorde con las condiciones regionales.
4. Capacidad legal y técnica: Revisión de la capacidad del licitante y su equipo para garantizar la correcta ejecución del proyecto.
5. Congruencia de la propuesta económica: Verificación de que el importe total sea consistente con la documentación presentada.
6. Programas de ejecución: Revisión de que los programas sean congruentes con el presupuesto y los recursos disponibles.
7. Aceptabilidad de la propuesta económica: Las propuestas con montos que no puedan ser pagados según el presupuesto disponible serán consideradas no aceptables.
8. Uso de puntos y porcentajes: En obras de consultoría o asesoría, se podrán aplicar mecanismos de puntos y porcentajes para evaluar los presupuestos.
9. Exclusión de requisitos no esenciales: No se evaluarán condiciones que faciliten la presentación de propuestas, siempre que no afecten la solvencia.
10. Criterios adicionales: La convocante podrá definir otros criterios específicos para evaluar las propuestas según la naturaleza del proyecto.

Además, podrá solicitar información adicional al registro de contratistas para apoyar la evaluación.

## **Apartado F**

### **Del Fallo de Adjudicación**

Artículo 70 al 72 (3 artículos)

Artículo 70: Tras el análisis detallado de las propuestas, se emitirá el fallo adjudicando el contrato al licitante cuya propuesta sea solvente, cumpla con los requisitos establecidos y garantice el cumplimiento de las obligaciones. Si varias propuestas son solventes, se adjudicará el contrato al que presente el precio más bajo.

Artículo 71: El fallo de adjudicación de obra pública se emite en sesión del Comité de Obra Pública, y se elabora un acta que incluye: el dictamen de análisis, los licitantes rechazados con sus motivos, los licitantes solventes y sus propuestas, el ganador, los detalles sobre garantías y anticipos, la fecha

estimada para la firma del contrato, el inicio y plazo de los trabajos, y la forma de notificación del fallo. El acta debe ser firmada por todos los participantes.

Artículo 72: Una licitación se declara desierta si todas las propuestas son desechadas o no se presentan propuestas. También puede ser cancelada por caso fortuito, fuerza mayor o cuando se extinga la necesidad de contratar. En este caso, se cubrirán gastos razonables a los licitantes, pero no se pagará por fuerza mayor. Las propuestas pueden devolverse a los licitantes después de 10 días hábiles, excepto la ganadora y las que estén dentro del 10% de diferencia en precio.

## **Sección Segunda**

### **De la Invitación Restringida a Tres o más Personas**

Artículo 73 al 74 (2 artículos)

Artículo 73: En la invitación restringida a tres o más personas, se seguirá un procedimiento similar al de la licitación pública, con las excepciones establecidas en la ley. Los convocados deben tener la capacidad de respuesta inmediata y los recursos necesarios para ejecutar la obra eficientemente, y el titular deberá emitir un dictamen que motive la elección de los convocados.

Artículo 74: El procedimiento de invitación restringida a tres o más personas se regirá por las siguientes condiciones:

1. La apertura de sobres puede hacerse sin la presencia de los proponentes, pero con un representante del órgano de control.
2. Se deben recibir al menos tres propuestas para el análisis detallado.
3. Las bases incluirán aspectos específicos según la naturaleza de los trabajos.
4. Los interesados deben manifestar su participación por escrito.
5. Los plazos para la presentación de propuestas dependerán de las características del proyecto.
6. Se aplicarán las disposiciones de la licitación pública que sean pertinentes.

## **Sección Tercera**

### **De la Adjudicación Directa**

Artículos 75 al 77 (3 artículos)

Artículo 75: La Secretaría o los Municipios pueden adjudicar directamente obras públicas en varios casos, como cuando haya desastres naturales, riesgos económicos, trabajos de mantenimiento o conservación, o cuando se necesite mano de obra local. También se puede adjudicar directamente en situaciones de rescisión de contratos, trabajos con tecnología avanzada, o cuando las licitaciones hayan sido declaradas desiertas. Además, se permite la adjudicación cuando no sea posible realizar licitaciones públicas por razones de fuerza mayor o seguridad. En todos los casos, debe emitirse un dictamen que justifique la decisión y se asegure la capacidad de respuesta inmediata del adjudicado.

Artículo 76: Para la adjudicación directa de contratos de obra pública, se sigue este procedimiento:

1. Se solicita al contratista presentar una propuesta o cotización, proporcionando toda la información técnica y contractual necesaria.

2. El contratista debe presentar su propuesta o aceptar por escrito la adjudicación, junto con los documentos requeridos. Esta propuesta será evaluada por el Comité de Obra Pública, que podrá considerar hasta tres propuestas antes de emitir el fallo.

Todos los documentos deben ser firmados por el contratista, y la Secretaría o el Municipio será responsable de asegurar el cumplimiento de los criterios para la correcta ejecución y supervisión de la obra.

Artículo 77: La Secretaría puede adjudicar directamente los trabajos de supervisión externa de obra a miembros de colegios de profesionistas registrados, siempre que estos colegios tengan convenios con la Secretaría de la Función Pública. La asignación de supervisores se hará de manera rotativa, asegurando la participación de todos los miembros afiliados.

## **Capítulo IV**

### **De los Contratos de Obra Pública**

Artículo 78 al 104 (27 artículos)

Artículo 78: La adjudicación del contrato obliga a la Secretaría o Municipio y al adjudicatario a firmar el contrato dentro de los 20 días naturales siguientes al fallo. Si el adjudicatario no firma por su culpa, el contrato se adjudicará al siguiente licitante con la propuesta más baja, siempre que la diferencia no supere el 10%. Si la Secretaría o Municipio no firman en el plazo establecido, el contratista puede optar por no ejecutar la obra y se le cubrirán los gastos no recuperables relacionados con la propuesta, siempre que sean razonables y comprobables.

Artículo 79: Los contratos de obra pública pueden ser de tres tipos:

1. Precios unitarios: El pago se realiza por unidad de trabajo terminado, con tabuladores de precios basados en la investigación de costos de insumos. Estos tabuladores se actualizan anualmente o cuando hay cambios económicos.

2. A precio alzado: El pago es fijo por la obra completa, sin posibilidad de ajustes en monto o plazo, aunque pueden hacerse pagos parciales conforme al avance.

3. Mixtos: Combinan trabajos a precios unitarios y a precio alzado.

En todos los casos, los contratos deben asegurar las mejores condiciones para la ejecución de la obra y pueden incluir cotización para determinar costos en contratos adjudicados directamente.

Artículo 80: Los contratos de obra pública deben incluir, al menos, lo siguiente:

1. Acreditación legal de las partes y tipo de contrato.
2. Autorización de inversión para cubrir el contrato.
3. Domicilio fiscal del contratista y requisitos para notificaciones.
4. Procedimiento de adjudicación y datos del fallo.
5. Descripción detallada de la obra con proyectos, especificaciones y presupuesto.
6. Monto del contrato y plazos de ejecución.
7. Porcentajes y fechas de exhibición y amortización de anticipos.
8. Garantías para el cumplimiento del contrato y responsabilidades por vicios ocultos.
9. Plazos, forma y lugar de pagos, y ajustes de costos.
10. Penalizaciones por atrasos y no cumplimiento de plazos.

11. Procedimientos para ajustes de costos y recepción de trabajos.
12. Métodos para resolver controversias y rescisión del contrato si es necesario.

Todos estos elementos deben estar reflejados en el contrato y en los documentos relacionados con la obra.

Artículo 81: La Secretaría y los Municipios pueden suscribir contratos de obra pública especiales cuando el monto de la obra no exceda el presupuesto asignado o, si lo excede, tenga un plazo de ejecución inferior a 16 días naturales.

Artículo 82: Las órdenes de trabajo se registrarán por un contrato ajustado a lo establecido en el artículo 80 de la Ley, que incluirá aspectos como la autorización de recursos, tipo de contrato, plazo, forma de pago y entrega-recepción. Estos contratos serán a precio alzado, sin anticipo ni fianzas. La contratación se hará por adjudicación directa, y el Comité de Obra Pública podrá autorizar a un servidor público para realizar la adjudicación, quien deberá informar al comité de las órdenes aprobadas cada mes.

Artículo 83: El contratista adjudicado no podrá subcontratar la obra, salvo con autorización previa del titular para partes específicas o adquisición de materiales y equipos con su instalación. Si las bases de licitación lo permiten, se podrá subcontratar determinadas partes de la obra. Sin embargo, el contratista sigue siendo responsable ante la Secretaría o el Municipio por la ejecución completa de la obra.

Artículo 84: Los derechos y obligaciones de los contratos de obra pública no pueden cederse a otra persona, excepto los derechos de cobro por trabajos ejecutados, los cuales requieren la conformidad previa de la Secretaría o el Municipio.

Artículo 85: El otorgamiento de anticipos en contratos de obra pública se registrará por varias condiciones, incluyendo su entrega previa al inicio de los trabajos y la obligación de garantizar su correcta ejecución. Los anticipos podrán cubrir hasta el 30% de la asignación presupuestal y deben ser amortizados proporcionalmente según el avance de la obra. Si los trabajos se extienden a más de un ejercicio presupuestal, los anticipos pueden complementarse. En caso de rescisión del contrato, el saldo del anticipo no amortizado debe ser reintegrado, con cargos adicionales si no se cumple el plazo para su devolución.

Artículo 86: La Secretaría o los Municipios nombrarán a un supervisor para cada obra pública, quien será responsable de la supervisión, vigilancia y aprobación de los trabajos. Este supervisor verificará que la documentación técnica y financiera esté en orden y acorde con la situación real de la obra. Además, se encargará de los aspectos técnicos, mientras que el control normativo y la validación de trabajos estarán a cargo del servidor público correspondiente. Los documentos relacionados con la obra deberán contar con la firma del supervisor externo.

Artículo 87: La Secretaría de la Función Pública determinará cuándo se realizará la supervisión externa de la obra pública, considerando criterios presupuestales, cuantía y características técnicas. Junto con las Secretarías de Hacienda y de la Función Pública, emitirá un acuerdo especificando los criterios, porcentajes, términos y plazos para el pago de los contratos asignados al supervisor externo.

Artículo 88: El contratista deberá nombrar un superintendente de construcción, encargado de conocer los proyectos, normas de calidad y especificaciones, y de representar al contratista en el sitio de la obra. Este tendrá facultades para tomar decisiones y recibir notificaciones. La Secretaría o el Municipio podrá solicitar su sustitución por causas justificadas. Además, los especialistas acreditados serán responsables de verificar la correcta ejecución de los trabajos conforme a los proyectos y normas de calidad. Los proyectos definitivos deben ser validados por estos especialistas.

Artículo 89: Al inicio de la obra, se abrirá una bitácora que se mantendrá en la residencia de supervisión, registrando todo el proceso constructivo y sirviendo como medio de comunicación formal entre la Secretaría o el Municipio y el contratista. La bitácora formará parte del contrato y tendrá validez legal si está firmada por ambas partes, o si no se firma, será válida si se notifica el contenido y no se desmiente en cinco días hábiles.

Artículo 90: La ejecución de la obra debe comenzar en la fecha pactada, y la Secretaría o el Municipio debe entregar el inmueble al contratista por escrito. Si hay incumplimiento por parte de ellos, se diferirá el inicio de los trabajos y el programa de ejecución. Si el contratista no puede comenzar por causas no imputables a él, puede solicitar un diferimiento, que podrá ser autorizado por hasta cinco días hábiles. En caso de diferimiento, el contratista debe presentar un nuevo programa de obra con la fecha ajustada.

Artículo 91: La Secretaría o los Municipios pueden modificar contratos de obra pública bajo ciertas condiciones, siempre que no superen el 25% del monto o plazo pactado y no alteren significativamente el proyecto original. Si las modificaciones exceden este límite, se requerirán convenios adicionales. Estas modificaciones deben basarse en el presupuesto de los trabajos adicionales y en un programa de ejecución actualizado. Además, se pueden autorizar pagos antes de formalizar los convenios, pero deben respetarse los precios unitarios originales o ser previamente conciliados. Las modificaciones no deben eludir el cumplimiento de la ley.

Artículo 92: Las estimaciones de trabajos ejecutados, que cubren periodos de hasta un mes, deben ser presentadas por el contratista en los cuatro días hábiles siguientes al corte establecido, con documentación que respalde su pago. Solo se reconocerán estimaciones por trabajos ejecutados, cantidades adicionales, gastos no recuperables y ajustes de costos. Estas estimaciones deben ser revisadas y autorizadas dentro de ocho días naturales. El pago se realizará dentro de 10 días después de su autorización y podrá ser del 70% antes de la autorización final, con el saldo restante al concluir el proceso de revisión.

Artículo 93: En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones, la Secretaría o el Municipio deberá pagar gastos financieros al contratista, calculados según la tasa establecida por la Ley de Ingresos, desde el vencimiento del plazo hasta que se realice el pago. Si se han hecho pagos en exceso, el contratista deberá devolver las cantidades con los intereses correspondientes. Los saldos que deba reintegrar el contratista se consideran créditos fiscales y pueden exigirse mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, según el Código de la Hacienda Pública o el Código Fiscal Municipal.

Artículo 94: Si ocurren circunstancias económicas no previstas que afecten los costos de los trabajos no ejecutados, estos deberán ajustarse según el procedimiento acordado en el contrato y las bases de licitación. Cualquier aumento o reducción deberá constar por escrito. Las cuotas compensatorias

por importación de bienes no serán motivo de ajuste de costos, y el procedimiento de ajuste no podrá modificarse durante la vigencia del contrato.

Artículo 95: El ajuste de costos puede realizarse mediante:

1. La revisión individual de los precios del contrato,
2. La revisión por grupo de precios que represente al menos el 80% del importe total faltante,
3. La actualización de los costos de los insumos según su proporción en el costo directo de los trabajos.

Artículo 96: La solicitud de ajuste de costos debe presentarse por escrito dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación del ajuste, y se resolverá en los siguientes 15 días hábiles. Los ajustes se calcularán según los cambios en los costos de insumos, utilizando los índices del Banco de México o precios investigados. Los precios originales del contrato permanecerán fijos, y los ajustes solo aplicarán a los costos directos. Si se otorgó un anticipo, los ajustes se aplicarán proporcionalmente. El ajuste se formaliza mediante un oficio de resolución, sin necesidad de convenio.

Artículo 97: La Secretaría o los Municipios pueden suspender temporalmente los trabajos contratados por causas justificadas. La suspensión debe formalizarse mediante un acta, con la presencia del contratista o su representante, y debe incluir detalles como la fecha, los trabajos afectados, los motivos de la suspensión, y las acciones a seguir. El tiempo de suspensión se reflejará en el programa de ejecución, prorrogando la fecha de finalización de los trabajos sin modificar el plazo original.

Artículo 98: La Secretaría o el Municipio pueden terminar anticipadamente los contratos de obra pública por razones de interés general, causas justificadas o fuerza mayor, si continuar los trabajos causaría daño grave al Estado o no se puede determinar la duración de la suspensión. La terminación debe formalizarse mediante un acta que detalle el lugar, fecha, los trabajos afectados, el importe contractual, las estimaciones aprobadas, el estado de los trabajos, y las acciones para asegurar los bienes. Además, se debe incluir la manifestación del contratista y el plazo para el finiquito del contrato.

Artículo 99: La Secretaría o los Municipios pueden exigir el cumplimiento o rescindir administrativamente los contratos de obra pública si el contratista incumple sus obligaciones, sin necesidad de declaración judicial. Primero, se debe agotar un procedimiento de conciliación. Si no se cumple, la Secretaría o el Municipio pueden tomar posesión de los trabajos, realizar las obras faltantes y adjudicarlas a otro contratista. En caso de rescisión, se notificará al contratista, quien podrá presentar sus argumentos. Si se rescinde el contrato, se detallarán los trabajos realizados, los pendientes y los daños ocasionados, y el contratista será responsable de los perjuicios.

Artículo 100: En caso de suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de contratos, se deben seguir estas reglas:

1. Si la suspensión o rescisión es por causas imputables a la Secretaría o el Municipio, ellos pagarán los trabajos ejecutados y los gastos razonables y comprobados relacionados con el contrato.
2. Si la rescisión es por causas imputables al contratista, se suspenderán los pagos hasta que se otorgue el finiquito y se ajusten los sobrecostos de trabajos atrasados.

3. En la terminación anticipada por causas ajenas al contratista, la Secretaría o el Municipio pagarán los trabajos ejecutados y los gastos comprobados.

4. Si la imposibilidad de continuar los trabajos se debe a caso fortuito o fuerza mayor, el contratista podrá solicitar la terminación anticipada, que será aceptada si no se responde en 15 días. En este caso, la Secretaría o el Municipio tomarán posesión de la obra y el contratista deberá devolver toda la documentación relacionada con los trabajos en 10 días.

Artículo 101: Cuando se comunique la suspensión, rescisión o terminación anticipada de un contrato, la Secretaría o los Municipios informarán a su órgano de control antes del último día hábil de cada mes, detallando los casos ocurridos en el mes anterior.

Artículo 102: El contratista debe informar por escrito a la Secretaría o Municipio sobre la terminación de los trabajos. Estos tienen 15 días naturales para verificar y hacer observaciones. Si se requiere corrección, se otorgará un plazo similar para que el contratista complete los ajustes. La recepción de la obra debe hacerse en los 15 días siguientes a la verificación, y si no se recibe en ese tiempo por causas no imputables al contratista, se considera recibida. La fianza permanece vigente hasta que el contratista comunique la terminación. La Secretaría o Municipio informarán al órgano de control sobre la recepción de los trabajos.

Artículo 103: La Secretaría o el Municipio deben elaborar el finiquito al terminar parcial o totalmente los derechos y obligaciones del contrato de obra, incluyendo el acta de recepción. Si hay desacuerdo o el contratista no acude dentro del plazo, se procederá a elaborarlo de todas formas y se notificará al contratista en 10 días. El contratista tiene 15 días para alegar, si no lo hace, se considera aceptado. Tras el finiquito, se da por terminado el contrato, quedando solo las obligaciones de pago y la fianza para vicios ocultos, y no se podrán hacer reclamaciones fuera del finiquito.

Artículo 104: Tras la conclusión de la obra, el contratista sigue siendo responsable de los defectos, vicios ocultos y cualquier otra responsabilidad según la ley y el contrato. La Secretaría o los Municipios deben asegurar que la unidad operativa reciba el inmueble en condiciones adecuadas, con planos actualizados, normas aplicadas y manuales de operación, conservación y mantenimiento.

## **Capítulo V**

### **De la Supervisión Externa**

Artículo 105 al 108 (4 artículos)

Artículo 105: La Secretaría, tras adjudicar una obra del Ejecutivo, deberá informar a la Secretaría de la Función Pública para solicitar la designación de un supervisor externo, especificando la especialidad requerida. La Secretaría de la Función Pública consultará los registros y pedirá a los colegios de profesionistas correspondientes que designen al supervisor, de forma rotativa. Si no responden en el plazo establecido, se les requerirá nuevamente. Si los colegios no designan a nadie o el candidato no es apto, la Secretaría de la Función Pública podrá designar directamente al supervisor.

Artículo 106: Los contratos de supervisión externa serán celebrados entre la Secretaría y los supervisores externos, siguiendo los lineamientos de la Secretaría de la Función Pública. Los Colegios

de Profesionistas relacionados con la infraestructura del Estado participarán como testigos en la firma de dichos contratos.

Artículo 107: Los supervisores externos deberán presentar informes de avance y cualquier incidencia que afecte la obra, bajo su responsabilidad. El verificador de obra comprobará que la documentación de la supervisión esté completa y podrá realizar visitas de verificación para asegurar que se cumpla con la normatividad vigente.

Artículo 108: El verificador de obra podrá emitir recomendaciones al supervisor externo para corregir observaciones, y si el supervisor las ignora, se procederá a la rescisión de su contrato, designando un nuevo supervisor. La Secretaría de la Función Pública puede, a su discreción, remover, cancelar, rescindir o terminar anticipadamente el contrato de supervisión externa.

## **Título Cuarto**

### **De la Información y la Verificación**

#### **Capítulo Único**

Artículo 109 al 111 (3 artículos)

Artículo 109: La Secretaría o los Municipios deberán enviar la información sobre los actos y contratos de esta Ley a su órgano de control según sus competencias. Deben conservar toda la documentación relacionada de manera ordenada durante al menos cinco años, excepto la documentación contable, que se registrará por las disposiciones aplicables.

Artículo 110: Los órganos de control pueden verificar en cualquier momento que la obra pública cumpla con la ley y otras disposiciones. Si se determina la nulidad del procedimiento por causas imputables a la convocante, la Secretaría o el Municipio reembolsarán los gastos no recuperables a los licitantes, siempre que sean razonables y comprobados. También pueden realizar visitas e inspecciones y solicitar informes a los servidores públicos, contratistas y supervisores externos involucrados en la obra.

Artículo 111: La calidad de los trabajos se comprobará mediante laboratorios o centros de investigación designados por los órganos de control, incluyendo los de la Secretaría o el Municipio. El resultado se documentará en un dictamen firmado por el responsable de la comprobación, el contratista y el representante de la Secretaría o Municipio, si participaron. La falta de firma del contratista no invalida el dictamen.

## **Título Quinto**

### **De las Infracciones y Sanciones**

#### **Capítulo Único**

Artículo 112 al 117: (6 artículos)

Artículo 112: Quienes cometan actos de falsedad o violen las disposiciones de esta Ley serán sancionados con una multa de hasta dos años de salario mínimo general vigente en Chiapas. Además, el órgano de control podrá proponer la rescisión administrativa del contrato. Los servidores públicos que infrinjan la Ley serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 113: Las multas serán impuestas considerando la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la necesidad de prevenir violaciones a la Ley. Si hay varios responsables, cada uno recibirá la multa completa. En caso de reincidencia, se impondrá una multa mayor o se duplicará la anterior. Si la infracción persiste, se aplicarán multas diarias como reincidencia.

Artículo 114: No se aplicarán sanciones si la infracción se debió a fuerza mayor, caso fortuito o si se corrigió espontáneamente, siempre que las causas estén justificadas. No se considera corrección espontánea si la omisión es descubierta por autoridades o tras su intervención.

Artículo 115: En el procedimiento para aplicar sanciones, se notificarán por escrito los hechos de la infracción al presunto infractor, quien podrá defenderse y presentar pruebas en un plazo no menor a 10 días hábiles. Luego, se resolverá tomando en cuenta los argumentos y pruebas, y se comunicará la resolución por escrito, debidamente fundada y motivada.

Artículo 116: Los servidores públicos que conozcan infracciones a esta Ley deben informar a las autoridades competentes; la omisión de esta obligación será sancionada administrativamente.

Artículo 117: Las responsabilidades establecidas en esta Ley son independientes de las civiles o penales que puedan surgir de los mismos hechos.

## **Título Sexto**

### **Del Procedimiento de Conciliación**

#### **Capítulo Único**

Artículo 118 al 120 (3 artículos)

Artículo 118: Los contratistas pueden someter disputas por incumplimiento de contratos a un procedimiento de conciliación ante el órgano de control, salvo en casos ya resueltos por la Secretaría o los Municipios. La solicitud de conciliación suspende cualquier trámite pendiente. El órgano de control fijará una audiencia dentro de los 15 días hábiles siguientes, y la asistencia de ambas partes es obligatoria. La inasistencia de alguna de las partes llevará a consecuencias, como el desistimiento del contratista o sanciones al servidor público responsable.

Artículo 119: En la audiencia de conciliación, el órgano de control analizará los hechos y argumentos de las partes, identificando puntos comunes y de controversia, buscando la conciliación sin prejuzgar el conflicto. Si es necesario, la audiencia puede dividirse en varias sesiones, pero el proceso debe concluir en un plazo máximo de 15 días hábiles, con posibilidad de prórroga. Se elaborará un acta circunstanciada de todas las diligencias realizadas.

Artículo 120: Si las partes llegan a una conciliación, el convenio será vinculante y su cumplimiento podrá ser demandado judicialmente. Si no se alcanza un acuerdo, las partes podrán hacer valer sus derechos según lo establecido en la Ley.

## **Título Séptimo**

### **De los Medios de Impugnación**

#### **Capítulo Único**

Artículo 121 al 123 ( 3 articulos)

Artículo 121: Las personas interesadas pueden impugnar cualquier acto del procedimiento de contratación que viole las disposiciones de esta Ley, siguiendo el procedimiento de la Ley de Procedimientos Administrativos de Chiapas. Además, pueden informar previamente a la Secretaría de la Contraloría o al Síndico Municipal sobre irregularidades para que se corrijan.

Artículo 122: La Secretaría de la Función Pública o el Síndico Municipal podrá investigar actos irregulares en los procedimientos de contratación, dentro de un plazo de 30 días hábiles. Durante la investigación, pueden requerir información y suspender el procedimiento si se detectan actos contrarios a la ley o si se prevé un daño. Si la suspensión es solicitada por un inconforme, deberá garantizar los posibles daños mediante una fianza.

Artículo 123: Los interesados podrán recurrir las resoluciones de las autoridades, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.